: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 01 DEL 13 DE ENERO DE 2025.

REF. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS FORMULADO POR LA GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA en representación de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO OLIVEROS MUÑOZ y en favor de SOFÍA ALEJANDRA OLIVEROS MUÑOZ, y EN CONTRA DE LA SEÑORA MAURA JANETH MUÑOZ TORRES. RAD. 2023-00056.**

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- El señor **GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA,** actuando en representación de su hijo menor de edad **DAVID SANTIAGO OLIVEROS MUÑOZ** y en favor de **SOFÍA ALEJANDRA OLIVEROS MUÑOZ** y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES,** para que, por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra del mismo, por la suma de $16.169.827, correspondiente a cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a noviembre de 2022, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Mediante acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2018 de emitida por este Juzgado, la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES**, se obligó a suministrar cuota alimentaria para sus hijos, la suma equivalente al treinta y tres, punto treinta y tres por ciento (33,33%) de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir que para cada hijo el ofrecimiento es del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de mayo de 2018, y que dicha cuota se consignaría en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60230550762, la cual está a nombre del ejecutante.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- Mediante providencia del 17 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de por la suma de $16.169.827, correspondiente a cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a noviembre de 2022, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- El ejecutado se notificó por conducta concluyente, por auto del 17 de mayo de 2023 y oportunamente, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó *"COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE PACTO FRENTE A LOS INTERESES y MALE FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE"* (archivo N° 14).

3. Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la pasiva, quien guardo silencio.

4. El 1° de abril de 2024, se adelantó audiencia de conciliación en la cual, las partes aceptaron que la actualización de la deuda ascendía a la suma de **$22.872.523,00**; el ejecutante indicó que no reconoce ningún abono realizado, y la ejecutada indicó no haber hecho ninguna consignación a la cuenta del demandante.

5. El 3 de abril de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniendo en cuenta las documentales aportadas, y se ordenó oficios.

6.- El 8 de agosto de 2024, se anuncia a las partes que, el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Establece el art. 422 del C.G.P. que "…***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley***…".

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2018 de emitida por este Juzgado, en la cual respecto de los alimentos de los menores se dispuso que la progenitora suministraría a sus hijos la suma equivalente **al treinta y tres, punto treinta y tres por ciento (33,33%) de un salario mínimo mensual legal vigente**, es decir que para cada hijo el ofrecimiento es del **dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%)** pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de mayo de 2018, y que dicha cuota se consignaría en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60230550762, la cual está a nombre del ejecutante.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo

estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTAL:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de SOFÍA ALEJANDRA OLIVEROS MUÑOZ y del menor de edad DAVID SANTIAGO OLIVEROS MUÑOZ, nacidos el 22 de noviembre de 2022 y 22 de siempre de 2006, respectivamente (archivo No. 002).

- Acta de conciliación acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2018 de emitida por este Juzgado (archivo No. 002).

-Recibos (archivo No. 014).

V.ANÁLISIS PROBATORIO

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 1° de abril de 2024, ***i)*** las partes aceptaron que el monto adeudado por concepto de cuotas alimentarias y montos cobrados en la demanda ejecutiva, a abril de 2024, ascendía a la suma de **$22.872.523,00.**

Así las cosas, se procederá la suscrita Juez a resolver las excepciones de mérito propuesta, así:

"COBRO DE LO NO DEBIDO"

Explico la demandada, que ***i)*** que ha realizado pagos parciales a su obligación, y ***ii)*** que el inmueble donde habitan la joven y el menor junto con su padre le corresponde en un 50% a mi poderdante, con lo que, se encuentra brindando el 50% de un canon de arrendamiento equivalente a $1.500.000 según el sector donde se encuentra ubicado el inmueble.

Analizado, los argumentos presentados por la ejecutada, se advierte que no será acogida y por ende la excepción estará llamada a fracasar, pues en el título ejecutivo, aportado no se especificó que la cuota alimentaria se debía pagar en especie, por el hecho que, los menores estuvieran viviendo en el inmueble que es de propiedad de la ejecutada en 50%.

Ahora bien, frente a los pagos realizados parcialmente, se procederá a relacionar los mismos y a determinar, sin hacen referencias a pagos cobrados en el mandamiento de pago, los cuales se relaciona a continuación así:

Concepto	***Valor***
Tirilla de almacenes olímpica del 20 de diciembre de 2024, por concepto de natilla de arequipe	*$4.515*
Tirilla de Crepes Cartagena S.A., por concepto de almuerzo de fecha 31 de diciembre de 2020	*$13.200*
Tirilla de Especialidades de Carnes, por concepto de compra de pollo de fecha 01 de enero de 2021	*$19.050*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 10 de marzo de 2021	*$41.199*
Tirilla de Crepes Cartagena S.A., por concepto de almuerzo de fecha 25 de abril de 2021.	*$38.900*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 30 de marzo de 2021	*$7.600*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 18 de diciembre de 2019	*$45.050*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 13 de marzo de 2021	*$3.150*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 18 de diciembre de 2021	*$66.900*
Tirilla de compras de productos alimenticios.	*$55.179*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 25 de junio de 2021	*$14.450*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 26 de junio de 2021	*$22.951*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 29 de mayo de 2021	*$12.900*
Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 6 de enero de 2021	*$160.950*

Tirilla de compras de productos alimenticios de fecha 14 de septiembre de 2020.	*$21.446*

Así las cosas frente a los pagos realizados y aportados con la contestación de la demanda (archivo No. 014), correspondientes a compras de mercado y almuerzos, no se tendrán en cuenta, como quiera que, los mismos no dan cuenta que dichos pagos corresponden a la cuota alimentaria fijada y debida por la ejecutada, y que fueron invertidos en los menores, lo cual no fue aceptado por la demandante en la audiencia de conciliación.

En consecuencia, como se anticipo, se declarara no probada la excepcion formulada.

"INEXISTENCIA DE PACTO FRENTE A LOS INTERESES"

Explico la demandada, que el título valor no se pactaron intereses, por lo que el valor por este concepto no resulta aplicable en este proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…" (negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil, indica que *"****Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*** *1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal,* ***o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;*** *quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.* ***El interés legal se fija en seis por ciento anual****.… "* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que no será acogida y por ende la excepción estará llamada a fracasar, pues si bien es cierto, en el acta de conciliación base de la ejecución que data del 17 de abril de 2018, no están expresamente señalados los ***"intereses legales"*** objeto de inconformidad; lo cierto es que, los

mismos corresponden a aquellos que el legislador ha previsto como sancionables y aplicables por el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, en este caso, de las obligaciones alimentarias y que operan automáticamente frente a las cuotas que se encuentran en mora, intereses legales tasados al 6% anual, distintos a los intereses convencionales, que concierne a los pactados por las partes.

En consecuencia, como se anticipo, se declarara no probada la excepcion formulada.

"MALE FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE"

Explico la demandada que, existe un afán de hostigamiento y persecución por el demandante, teniendo un proceso penal en curso se instaura de forma paralela demanda ejecutiva buscando el embargo de un inmueble que se encuentra en proceso de liquidación de la sociedad conyugal en este mismo juzgado. Claramente que lo que busca el señor Gabriel Oliveros con este proceso es incrementar el valor de las obligaciones pendientes a favor de sus hijos para así disminuir el valor que le correspondería a la señora MAURA JANNETH MUÑOZ TORRES de la liquidación de la sociedad conyugal.

En armonía con lo citado, se advierte que no será acogida y por ende la excepción estará llamada a fracasar, como quiera que, ha recordarse que en nuestro estatuto civil la buena fe está definida como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

De manera que, si el extremo pasivo busca la negación de las pretensiones de la demanda, debe acudir, no sólo con las afirmaciones sobre la mala fe de su contraparte, sino con la prueba de tal conducta, como lo enseña el principio de la carga en materia probatoria y que reproduce el artículo 167 del C.G del P, como quedó preestablecido con anterioridad.

Entonces, revisadas las pruebas arrimadas al expediente, no se encuentra probada la mala fe de la actora, por lo cual la conducta endilgada por el extremo pasivo, no está demostrada y por tanto, como se anticipo, se declarara no probada la excepcion formulada.

Aclarado lo anterior, se ordenará sin lugar a mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, seguir adelante la ejecución por la suma de **$22.872.523,00,** por concepto de cuotas de alimentarias adeudas por la demandada, con corte a abril de 2024, junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad a esta sentencia.

En cuanto, los depósitos que se hayan consignados con posterioridad a la fecha de conciliación en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia, se ordena tenerlos en cuenta como abonos a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Finalmente, lo relacionado con una posible condena en costas en este asunto a cargo de alguna de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta ese carácter puramente objetivo de la condena en costas, no se condenará en costas a la demandada, como quiera que, la misma se le concedido amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones formuladas por la demandada, que denomino como ***"COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE PACTO FRENTE A LOS INTERESES y MALE FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE",*** conforme a lo senalado en la parte motiva de esta decision.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso en contra de la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES**, por la suma de **$22.872.523,00,** por concepto de las cuotas de alimentos adeudas

por la demandada a corte de abril de 2024; junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad a esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PRACTICAR la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados para el proceso después de la audiencia de conciliación realizada en este asunto, y que no hayan sido entregados a la ejecutante.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por habérsele concedido amparo de pobreza.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo soliciten

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7000ce2fde2ead7efed67b9e57437cc111f1961ecdd7e002bf527db5ebdd75**
Documento generado en 19/12/2024 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2023-00277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 01 DEL 13 DE ENERO DE 2025.

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ CONTRA JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I.ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ,** presentó demanda en contra del señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ,** para que:

1.1. Se decrete el aumento de la cuota alimentaria establecida en el 2013 a favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, a cargo del señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, en la suma de $1´900.000 (Un millón novecientos mil pesos), suma que deberá consignar los primeros 5 días de cada mes, la cual se deberá aumentar de acuerdo con el ajuste anual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y ser consignada en el No. de cuenta 24523914963 del Banco Caja Social.

1.2. Condenar al señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ a suministrar como cuota extraordinaria de alimentos a favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, en la suma de $900.000 (novecientos mil pesos), suma que deberá consignar, los primeros 5 días de los

meses de Junio y Diciembre, la cual se deberá aumentar de acuerdo al ajuste anual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y ser consignada en el No. 24523914963 del Banco Caja Social.

1.3. Se decrete el aumento de dos mudas de ropa dos mudas, por la suma de $500.000, para los meses de junio y diciembre, la cual se deberá aumentar de acuerdo al ajuste anual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y ser consignada en el No. 24523914963 del Banco Caja Social.

1.4. Se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. En audiencia del año 2013 ante un juez y mediante sentencia se fijó una cuota alimentaria a favor de su hijo DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRY y de hija CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ por un valor de $800.000 (ochocientos mil pesos) mensuales, tres cuotas extraordinarias a lo largo del año por un valor de $1´000.000 (un millón de pesos) y dos cuotas por mudas de ropa por un valor de $300.000 (trescientos mil pesos.)

2.2. Que DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRY, ya es mayor de edad y acabó sus estudios, sin embargo, CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, es mayor de edad aún sigue estudiando.

2.3. Que CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ ingresó a tercer semestre de microbiología industrial en la Universidad Javeriana, situación que ha hecho que los gastos en el hogar sean más altos, produciendo que la cuota alimentaria que está aportando por el señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, no son suficientes para los gastos de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ.

2.4. Que la progenitora de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, ha venido realizando los pagos de la matrícula de la Universidad mediante el uso de distintos créditos y avances, sin embargo, cada día es más complejo poder cumplir con la educación de Catalina.

2.5. Que el señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, padre de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria, en la actualidad labora en la Empresa Acueducto de Bogotá y cuenta con 4 (cuatro) propiedades de bienes inmuebles a su nombre.

II.TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1. La demanda fue admitida en auto del 12 de abril de 2023, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

2. Por auto del 16 de abril de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien en el término concedido contesto demanda en tiempo con excepciones de mérito, que denomino *"INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA SATISFACER LAS PRETENSIONES AL TENER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE, OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE, EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS HIJAS DEL MATRIMONIO DEL DEMANDADO, FALTA DE CONSULTA Y CONSENSO PARA ELEGIR UNIVERSIDAD, : LOS ALIMENTOS CONGRUOS ESTÁN LIMITADOS A NECESIDADES REALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DEMANDANTE y NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE."*

3. Por auto del 6 de octubre de 2023, se corrió el traslado de las excepciones de mérito a la demandante, quien hizo uso de su derecho y descorrió las excepciones en tiempo.

4. El 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasa por no llegar a un acuerdo las partes.

5. Por auto del 20 de marzo de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tales las documentales, ordenado entre otras los oficios y negando los testimonios e interrogatorios de partes, por resultar inútiles de conformidad con el artículo 168 del C.G del P.

6. El 6 de agosto de 2024, se anuncia a las partes que, el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por

ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III.CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que han variado las circunstancias en el alimentante o en la alimentaria desde que se fijó una cuota alimentaria en favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, y por tanto es procedente el AUMENTO de la misma.

2) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso a la parte demandada.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que

cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390, parágrafo segundo, del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

> "Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento… la revisión eventual del fallo…. podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia[24].
> Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales[25]."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó que ***"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"***

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las

normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante'.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible".

En su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios", tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12.**

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta*; y*

(iii) ***Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación,*** *con el fin de que tal beneficio*

no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la copia del acta que aparece a folios 101 dentro del proceso de alimentos (2021-00550), que el día 21 de febrero de 2013, se fijó como cuota alimentaria en favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ y a cargo del señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, la suma de $400.000 mensuales.

Igualmente se encuentra demostrado en el proceso, que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, que aparece en el registro civil de nacimiento aportado al proceso, a la fecha de fijación de la anterior cuota alimentaria contaba con 9 años de edad, respectivamente, y que a la fecha, cuenta con 20 años de edad, respectivamente, quedando así probada una primera variación en cuanto a las circunstancias de la alimentaria, quien por su edad, se presume demanda mayor gastos a pesar de ser mayor de edad, cuando se fijó la obligación alimentaria a cargo del padre.

Igualmente, no se acreditó que la hoy mayor de edad CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, tuviera bienes de fortuna o ingresos de otra naturaleza con los cuales sufragar o colaborar en forma alguna con su sostenimiento, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, ya que las circunstancia cambiaron, pues se presume que la citada al encontrarse estudiando, no puede solventarse sus gastos propios y necesita de la ayuda de sus padres, circunstancia que fue debidamente acreditada durante el proceso, con la certificación de estudios, pues, circunstancia además, que era al demandado a quien correspondía probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso pues aunque en archivo No. 13, el demandado presento excepciones de mérito que denomino *"INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA SATISFACER LAS PRETENSIONES AL TENER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE, OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE, EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS HIJAS DEL MATRIMONIO DEL DEMANDADO, FALTA DE CONSULTA Y CONSENSO PARA ELEGIR UNIVERSIDAD, : LOS ALIMENTOS CONGRUOS ESTÁN LIMITADOS A NECESIDADES REALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DEMANDANTE y NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE."*,

las mismas no dan cuenta que efectivamente, la demandante puede sufragar su gastos, además no de pude tener en cuenta, la circunstancia en indicar que el demandado cuenta con otra obligación alimentaria, lo cual no comprobó, con la carga probatoria que era, suya y no la soportó en debida forma, por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal señalada en el art. 167 del CGP; toda vez que no probó que la joven tuviera bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios sin la necesidad de ayuda por parte de sus padres, por lo que, se declarara no fundadas las excepciones.

En todo caso y en este punto, también se acreditó con el resto del material probatorio allegado al proceso, que actualmente CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, demandan como alimentos la suma mensual de $1.900.000, más 3 cuotas extraordinarias cada una por valor de $900.000 y dos mudas de ropa por valor de $500.000.

En lo que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, en el decurso del proceso se acreditó que el demandado, señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, i)** percibe ingresos mensuales por valor de $9.776.900, tal y como se evidencia de la certificación del acueducto (archivo No. 041) y, **ii)** es propietario de cuatro (4) inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20496315, 50N-20496469, 50N-20496291 y 50C-1454907, circunstancias de las que se desprende que cuenta con la capacidad necesaria para atender la obligación alimentaria en mayor valor a la establecida previamente por la suscrita Juez.

De otro lado, no se demostró en el proceso, que el señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ** tenga otras obligaciones alimentarias con hijos menores de edad, sumado al hecho que no contestó la demanda, lo que se tendrá en cuenta para establecer la cuota alimentaria con la que ahora debe contribuir.

Así, acreditados los supuestos legales para proceder a un aumento de la cuota alimentaria a favor de la demandante, deberá disponerse que el demandado contribuya por concepto de cuota alimentaria para su hija de manera integral (por concepto de alimentos, vestuario y cuotas extraordinarias), y según los gastos acreditados de la misma, con la suma de **$2.000.000** mensuales,

incrementada anualmente y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual, suma que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, advirtiéndose que aunque la parte demandante solicitó el aumento en la suma de $1.900.000, más cuotas extraordinarias por valor de $1.000.000 y vestuario por $500.000, lo cierto, es que los gastos que demandan, deben ser asumidos en partes iguales por sus progenitores, motivo por el que la pretensión formulada, no encuentra respaldo.

La cuota alimentaria antes señalada, deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, a la cuenta de ahorros N° 24523914963 del BANCO CAJA SOCIAL.

Finalmente, y en cuanto al **segundo problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena encuentra esta Juez, que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, debe condenarse en costas a la parte demandada quien no estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que la libraría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES denominadas ***"INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA SATISFACER LAS PRETENSIONES AL TENER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS***

DIFERENTES A LA DEMANDANTE, OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE, EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS HIJAS DEL MATRIMONIO DEL DEMANDADO, FALTA DE CONSULTA Y CONSENSO PARA ELEGIR UNIVERSIDAD, : LOS ALIMENTOS CONGRUOS ESTÁN LIMITADOS A NECESIDADES REALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DEMANDANTE y NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.", propuesta por el demandado al contestar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: AUMENTAR la cuantía de la obligación alimentaria que tiene el demandado **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ** a favor de su hija **CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ**, a la suma de **$2.000.000** mensuales, como cuota integral (por concepto de alimentos, vestuario y cuotas extraordinarias), incrementado anualmente en la misma proporción en que lo haga el salario mínimo legal.

La cuota alimentaria antes señalada, deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, a la cuenta de ahorros N° 24523914963 del BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación alimentaria aquí tasada se hará exigible a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUATRO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **$800.000.**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta SENTENCIA, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a6aa97ef79805fdd5703fdd2326e064aef9e48bdc54772407de25a5e2d37e**

Documento generado en 19/12/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica